

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-136/2010.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-136/2010, por el que el Partido de la Revolución Democrática, impugna la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil diez por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente RAP 13/03/2010, y

R E S U L T A N D O:

SUP-JRC-136/2010

I.- Antecedentes.- De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El veintiocho de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dicto acuerdo por el que aprobó el informe de la gestión financiera del primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez.

2.- Inconforme con lo anterior, el dos de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, interpuso recurso de apelación el cual fue registrado con la clave RAP 13/03/2010.

3.- El trece de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, desechó la demanda por falta de interés jurídico.

Dicha sentencia se notificó a la actora el mismo trece de mayo de dos mil diez.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, juicio de revisión constitucional electoral.

a. Trámite. El dieciocho de mayo del presente año, el Presidente del Tribunal local, remitió a la Sala Regional

SUP-JRC-136/2010

correspondiente, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

b. Turno. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de diecinueve de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa integró el expediente **SX-JRC-15/2010**.

III. Incompetencia de Sala Regional. El mismo diecinueve de mayo de dos mil diez, la aludida Sala Regional dictó dentro del expediente SX-JRC-15/2010, un acuerdo de sala, cuyos resolutivos son:

“... ”

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Remítanse los originales del expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa copia certificada del cuaderno principal, el cual deberá permanecer en esta Sala. ...”

IV. Remisión por parte de Sala Regional. Mediante oficio SG-JAX-412/2010, de diecinueve de mayo del mismo año, fue enviada a esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación la demanda y los anexos correspondientes al juicio que nos ocupa.

V. Turno a la ponencia. El veintiuno de mayo de dos mil diez, se turnó el expediente SUP-JRC-136/2010, a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta

SUP-JRC-136/2010

Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

VI. Recepción del expediente en ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado y ordenó proponer al pleno de esta Sala Superior, el auto de aceptación de competencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por resolución de diecinueve de mayo del presente año, se declaró

SUP-JRC-136/2010

incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el expediente RAP 13/03/2010.

Por lo anterior, la determinación que se asuma, sobre el organismo judicial competente al efecto no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución incidental que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el recurso de apelación local interpuesto en contra del acuerdo

SUP-JRC-136/2010

que aprueba el informe de gestión financiera del primer trimestre del ejercicio fiscal 2010 del Instituto Electoral Veracruzano.

Al respecto es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de: a) diputados a los Congresos de los Estados de la República; b) diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; c) los integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, y d) de los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, es claro que no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino que el conocimiento y resolución del juicio en cuestión corresponde a esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los Estados de la República y del Distrito Federal, para impugnar los actos y resoluciones, definitivos y firmes, emitidos con motivo de la organización, realización y calificación de las

SUP-JRC-136/2010

elecciones locales y municipales, así como de la resolución de los medios de impugnación vinculados con esas elecciones.

Todo ello con excepción de los juicios cuyo conocimiento y resolución corresponda a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de la reforma constitucional de dos mil siete y de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ambas leyes según el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho.

Por lo cual, esta Sala Superior, a fin de determinar el órgano jurisdiccional al que compete el conocimiento y resolución del juicio en que actúa, se debe estar a lo dispuesto en los citados artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos textos son al tenor literal siguiente:

“ ...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito

SUP-JRC-136/2010

Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

(...)"

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

"Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

..."

Los preceptos transcritos, en su parte conducente, son claros al establecer los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior, por no estar ante alguna de las hipótesis jurídicas previstas para la competencia de las Salas Regionales.

Además se debe tener presente que la competencia originaria, para el conocimiento y resolución de los juicios de

SUP-JRC-136/2010

revisión constitucional electoral, corresponde a esta Sala Superior, ahora con excepción de lo expresamente previsto como supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Por lo expuesto, es inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, el cual tiene por objeto controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el recurso de apelación radicado con el número de expediente RAP 13/03/2010.

Por lo fundado y considerado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al partido actor, en el domicilio indicado en autos para oír y recibir notificaciones, **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

SUP-JRC-136/2010

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-136/2010